

REGLAMENTO (CE) Nº 880/96 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión⁽²⁾,

1. Se suspende la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0402 91, 0402 99, 0406 30, 0406 90 23, 0406 90 78 y 0406 90 87 para el período comprendido entre el 15 y el 17 de mayo de 1996.

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 823/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

2. No se cursarán las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0402 91 y 0402 99 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 15 de mayo de 1996.

3. Se cursarán las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0406 presentadas el 10 de mayo de 1996 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 17 de mayo de 1996.

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos y amenacen la continuidad de las exportaciones de esos productos durante el resto del período en curso; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para los productos correspondientes y no se deben expedir los certificados para algunos de esos productos cuya solicitud está pendiente,

4. No se cursarán las solicitudes de certificados para los productos de los códigos NC 0406 30, 0406 90 23, 0406 90 78 y 0406 90 87 presentadas el 13 y el 14 de mayo de 1996 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 20 de mayo de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de mayo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 111 de 4. 5. 1996, p. 9.